CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0831/2024 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 7, fracciones de la XVI a la XXVIII; 15; y 29, párrafo primero; y se **ADICIONAN** a los artículos 7, una fracción XXIX; y 108, una fracción XIV; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7. ...

I. a XV. ...

XVI. **Primera Infancia. Periodo de vida comprendido desde el nacimiento hasta los seis años de edad.**

XVII. **Procuraduría de Protección. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**

XVIII. **Programa Estatal. El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**

XIX. **Programa Nacional. El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**

XX. **Protección Integral. Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.**

XXI. **Representación Coadyuvante. El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.**

XXII. **Representación Originaria. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela,**

de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XXIII. **Representación en Suplencia.** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XXIV. **Sistemas Municipales.** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXV. **Sistema Nacional DIF.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXVI. **Sistema Estatal de Protección Integral.** El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

XXVII. **Sistema Nacional de Protección Integral.** El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

XXVIII. **Tratados Internacionales.** Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

XXIX. Violencia. Uso intencional de poder, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Artículo 15. Es deber de la familia, **de** la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida **para su desarrollo integral, haciendo particular énfasis en la atención a la primera infancia.**

Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia **y a crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de su madre, padre o quien ejerza su tutela, guarda y custodia y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.** La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o extensa con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

...

...

...

...

...

Artículo 108. ...

I. a XIII. ...

XIV. Fortalecer el vínculo familiar durante los primeros meses de vida a través de la convivencia armónica, y satisfacer sus necesidades sociales, emocionales, cognitivas y físicas, con miras a crear los cimientos amplios y sólidos para su bienestar y para su aprendizaje a lo largo de toda la vida.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0831/2024 II P.O.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO